



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 110-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el once (11) de abril de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la demanda incoada por el señor Moisés Feliz Santos contra la Policía Nacional.

El tribunal hace constar que en el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso, inobservancia que no tiene consecuencia en el presente caso, en razón de que la parte perjudicada con la sentencia la recurrió en tiempo oportuno.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el tres (3) de julio de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 2215-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad de la Orden General No. 018-2005, de la Jefatura de la Policía Nacional, por no ser violatoria de la Constitución. SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Policía Nacional, por los motivos arriba transcritos. TERCERO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 16 de mayo del año 2012, contra la Policía Nacional. CUARTO: Acoge en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo de fecha 16 de mayo del año 2012 interpuesta por el señor Moisés Felix Santos, contra la Policía Nacional, dejando sin efecto la Orden General No. 018-2005 y Ordena el reintegro inmediato a dicha institución del señor Moisés Felix Santos, Capitán P. N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso. QUINTO: Declara el presente recurso libre de costas. SEXTO: Ordena la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría al señor Moisés Felix Santos, parte accionante, al Jefe de la Policía Nacional, parte accionada y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

9. I) La parte recurrente señor Moisés Felix Santos, solicita en su recurso que sea declarada la inconstitucionalidad de la Orden General No. 018-2005 de la Jefatura de la Policía Nacional, por ser violatoria de los artículos 138, 255 y 266 de la Constitución de la República. II) Que el artículo 188 de la Constitución de la República establece: “los tribunales del Poder Judicial de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. III) Que el artículo 51 de la Ley 137-11 Control difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. V) La acción difusa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos o actos), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general; pues la acción difusa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, es decir de su contenido objetivo. VI) Al tratarse, el caso que nos ocupa, de la impugnación por inconstitucionalidad de una cancelación, formalizada mediante la Orden General No. 018-2005, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012); no hay dudas de que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general; razón por la cual procede rechazar la presente acción difusa al no tratarse el acto impugnado de alguno de los actos o normas sujetos al control difuso de constitucionalidad. 10. I) Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el caso de la especie tanto la parte recurrida, Policía Nacional, solicita que el presente proceso sea declarado inadmisibile, en virtud de que el recurrente violó las formalidades procesales de los artículos 1 y 23 de la Ley 14-94, 5 de la Ley 13-07, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del año 2008 y 44 de la Ley No. 834. II) Que si bien el artículo 4 de la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, establece: “El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa; no menos cierto es que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 41-08 de Función Pública establece: “quedan excluidos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley: ...3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado”. III) Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrida Policía Nacional, este Tribunal entiende que la interposición de los recursos administrativos y tributarios es facultativo, por la condición del recurrente, no se aplicaba dicha ley, por lo que procede rechazarlo, por improcedente e infundado. 11. III) Que tal como se ha podido observar el señor Moisés Felix Santos, plantea y solicita a este tribunal “revocar el acto administrativo.” Al respecto este tribunal ha verificado que el accionante argumenta para solicitar su revocación de la Orden General No. 018-2005 lo siguiente: Que la Jefatura de la Policía Nacional nunca procedió a recomendar la cancelación ésta que debió primero conocerse en el Consejo Superior Policial y luego ser aprobado por dicho órgano colegiado, la correspondiente remisión de cancelación al Presidente de la República; que la Jefatura por sí sola, no puede tomar decisiones sobre cancelaciones, es injustificada y violatoria a sus derechos fundamentales y solicita que se revoque la Orden General No. 018-2005, de fecha 27 de abril del año 2005, de la Jefatura de la Policía Nacional. VIII) De los documentos depositados por las partes, se ha podido establecer que, la institución no depositó ningún documento de evaluación del historial de la vida policial del accionante, que demostrara que había cometido una falta; que además la parte accionada no probó que dicha cancelación haya sido sometida al Poder Ejecutivo, ya que este es el único organismo que puede cancelar el nombramiento de dicho oficial, el cual está amparado como tal, en virtud de lo que establece la Ley 96-04 de la Policía Nacional. XI) En vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para proceder la cancelación del recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia procede ordenar el reintegro inmediato a dicha institución del señor Moisés Félix



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos, Capitán P. N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

- a. *En fecha 16-05-2012 el Sr. Moisés Feliz Santos, por intermedio de sus abogados deposito un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Orden General No. 018-2005.*
- b. *Paradójicamente el mismo impetrante apodera el Tribunal Constitucional de una acción sobre la inconstitucionalidad de la Orden General No. 018-2005.*
- c. *Es bien conocido por todos que el Presidente de la República detenta la autoridad máxima de las FFAA y la Policía Nacional, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional...*
- d. *La sentencia antes citada de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando:

a. *Que (...) esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el abogado Lic. Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes. Único: Acoger íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2013 por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 110-2013 de fecha 11 de abril del año 2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, Declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Moisés Feliz Santos, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión y que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a. *En fecha 16 de mayo del año 2012, el hoy recurrido procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Orden General No. 018-2005 de la Jefatura de la Policía Nacional, por la transgresión a diversas disposiciones legales y constitucionales, ya que las transgresiones a la misma, implicaban ipso facto transgresiones a sus derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constituida en Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procedió a dictar en pro del recurrido ganancia de causa mediante la sentencia No. 10-2013 de fecha 11 de abril del año 2013, mediante la cual ordenó a la Policía Nacional su reintegración a las filas policiales.*

c. *No contentos con esta decisión jurisdiccional, la Policía Nacional procedió a incoar un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional en fecha 24 de mayo del año 2013, como si el Tribunal Superior Administrativo haya conocido una acción de amparo, cuando lo que conoció fue un recurso contencioso administrativo.*

d. *El recurso de revisión como vía recursiva resulta ser improcedente, toda vez que la decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo no fue una sentencia de amparo, sino en materia contenciosa administrativa, máxime cuando dicha sentencia solo es susceptible de ser recurrida mediante un recurso de casación y su plazo para interponerse aún estaba ventajosamente abierto días después a la interposición del recurso de revisión, razones por las cuales el mismo deviene en inadmisibile.*

e. *Al no haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado, entiéndase la condición de sentencia firme e irrevocable, la misma no debió recurrirse en revisión según lo establecido en los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil trece (2013).
- b. Auto núm. 2215-2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil trece (2013). en el que se ordena comunicar a los interesados, la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Moisés Félix Santos fue cancelado con el rango de capitán de la Policía Nacional, vía la Orden General núm. 018-2005, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), emitida por la Jefatura de la Policía Nacional. Luego, con el interés de obtener explicaciones relativas a su cancelación, procedió a solicitar a la Jefatura de la Policía Nacional los datos que originaron su separación de las filas de la institución del orden; al negarle tales informaciones, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue decidido mediante la sentencia recurrida.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile, porque la sentencia recurrida no fue dictada en materia de amparo y, además, porque se trata de una sentencia con la cual no se agotaron los recursos previstos en el derecho común. En efecto:

a. Mediante la sentencia, la núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil trece (2013), el tribunal acogió, en atribuciones de lo contencioso administrativo, un recurso contencioso administrativo incoado por el señor Moisés Félix Santos. La prueba de que el tribunal no estaba apoderado de una acción de amparo, sino de un recurso contencioso administrativo, aparece en la primera página de la sentencia, en la cual consta que la misma fue dictada “en sus atribuciones Contencioso Administrativo. Igualmente, consta en la página 3 que el recurrente solicitó: “acoger como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo...” En este mismo orden, en la página 4 se indica que el recurrido concluyó de la manera siguiente:

ÚNICO: Que se declare inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo de fecha 16-5-12, interpuesto por MOISES FELIX SANTO, contra la Policía Nacional, por no haber cumplido con los requisitos exigido por los artículos 1 y 23 de la ley 14-94, 5 de la ley 13-07, 73 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008 y 44 de la Ley No. 834”.

b. Por otra parte, en el expediente no hay constancia de que se haya agotado el procedimiento previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 137-11, textos en los cuales se establece que el accionante en amparo debe solicitar un auto al tribunal en el cual se fije la audiencia y se autorice a citar al presunto autor de la violación del derecho fundamental que se pretende salvaguardar. De manera que en la especie resulta incuestionable que la sentencia recurrida no fue dictada en materia de amparo.

Sentencia TC/0215/14. Expediente núm. TC-05-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, tampoco procede el recurso de revisión contra decisión jurisdiccional previsto en el artículo 277 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, en razón de que contra la sentencia que nos ocupa no fue agotada la vía del recurso de casación, que es el que procede contra las decisiones dictada por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 110-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa y al recurrido, señor Moisés Feliz Santos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario